

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 170.

El Sr. Coronel, Teniente Coronel de la comandancia de Carabineros de Navarra, me dice con fecha ocho del actual lo que sigue:

«Habiendo desaparecido de esta Comandancia el carabinero de infantería José Martín Barbero, natural de Micieces en esa provincia, me apresuro en dirigir á V. S. la media filiacion de dicho individuo por si se sirve disponer se hagan todas las averiguaciones necesarias para conseguir su captura, y en el caso de que esta se efectuara se ponga á mi disposicion para que sea oido acerca de lo que se le instruye por el indicado delito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 8 de Mayo de 1869.—El Coronel Teniente Coronel,

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que por los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido Barbero, para los efectos que expresa la anterior comunicacion.

Palencia 10 de Mayo de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

## CARABINEROS DEL REINNO.

Comandancia de Navarra.—3.ª Compañía.

MEDIA FILIACION DEL CARABINERO DE INFANTERÍA JOSE MARTIN BARBERO.

Hijo de José y de Isidora, nació en Micieces, Juzgado de primera instancia de Cervera, provincia de Palencia, Capitanía general de Castilla la Vieja, el día 16 de Marzo de 1842, vecindado en su pueblo, de oficio albañil, edad cuando empezó á servir 22 años, 10 meses y 20 dias, su re-

ligion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro y 650 milímetros, sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, cejas negras, color bueno, nariz regular.

En 1.º de Junio de 1866 se filió como procedente del Regimiento del Príncipe por el tiempo de 6 años, 8 meses y 5 dias y firmó con los testigos que suscriben.—José Martín.—El Sargento 2.º, Manuel de Vila.—El Cabo 2.º, Pedro Mejía. Se me presentó en acto de revista en dicho día, mes y año.—El Comisario de Guerra, Manuel Moreno y Hoyar.—El Comandante 2.º Jefe, Gonzalo Gonzalez.—Es copia.—

## Circular núm. 171.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un macho de labranza de la propiedad de Josefa Soto, vecina de Itero de la Vega, el cual desapareció de la casa de dicha Josefa en la noche del 18 para amanecer el 19 de Abril último.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que en caso de ser habido sea remitido con la persona en cuyo poder se encuentre á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Astudillo.

## Señas del macho.

Edad 3 años, pelo castaño oscuro, esquilado, gordo, alzada 7 cuartas menos un dedo, tiene una pequeña rozadura en el cuello.

Palencia 11 de Mayo de 1869.—El Gobernador, *Gregorio de Mijares*.

## DIRECCIONES GENERALES

del Tesoro Público de Contabilidad de la Hacienda pública de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 29 de Abril último la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Vista la instancia presentada en esta Direccion por D. Rafael Cabezas con fecha 9 del actual, solicitando á nombre de varios vecinos de la villa de Bilbao, que para poder optar al derecho que concede el decreto de 22 de Enero último, de pagar en resguardos interinos á talon y bonos del Tesoro las redenciones de censos, al tipo de 80 por 100, ó por su valor nominal, segun los casos, se permita á una sola persona verificar el pago al contado de dos ó más censos reunidos, aunque sean diversos los interesados en ellos: visto el art. 3.º del citado decreto de 22 de Enero que concede sin limitacion alguna el derecho de satisfacer el importe de las ventas y redenciones de censos, en bonos del Tesoro: vista la regla 49 de la Instruccion de 8 de Marzo último dictada para la ejecucion del citado decreto, la cual determina que no se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones, en resguardos interinos á talon, en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando

en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere; y considerando, por último, que si bien esta medida tuvo por objeto la sencillez y buen método de contabilidad, necesita una ampliacion en el sentido que reclama D. Rafael Cabezas con objeto de que los interesados cuyos capitales por redenciones de censos ó ventas de fincas que no lleguen á doscientos escudos, que es el valor de un bono, puedan optar á los beneficios que concede el mencionado artículo 3.º del decreto de 22 de Enero; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha resuelto que como aclaracion á la referida regla 49 se observen las prevenciones siguientes:—1.ª Podrá solicitarse por dos ó más interesados, bien asociados al objeto ó bien los represente uno solo, la redencion de dos ó más censos ó el pago de diversas fincas, siempre que este, en uno y otro caso, se verifique al contado y satisfagan en un dia todos los plazos de ellas ó sea el saldo de sus cuentas, entendiéndose esta disposicion tambien para los que habiendo realizado anteriormente algunos pagos, ingresen los que les falten para completar el de la venta ó redencion.—2.ª Para utilizar el derecho que á los compradores de bienes desamortizados ó redimidos de censos concede la prevencion anterior, han de solicitarlo por medio de la oportuna instancia dirigida al Administrador de Hacienda pública, firmándola los interesados que se asocien para el pago de sus obligaciones, ó la persona que los represente, en cuyo documen-

to se designarán las fincas ó censos que quieran pagarse, ó los plazos de las ventas ó redenciones que sean saldo de las cuentas respectivas. A esta instancia han de unirse las facturas á que se refieran, segun los casos, las reglas 3.<sup>a</sup> y 32 de la Instruccion de 8 de Marzo último.—5.<sup>a</sup> Los documentos que las oficinas expidan por el ingreso de los bonos contendrán á su dorso una explicacion suficiente y de referencia á dicha instancia.—4.<sup>a</sup> Las oficinas continuarán extendiendo los mismos cargarémes y cartas de pago que se necesitarian si cada uno de los individuos que se asocien hubiera por sí solo de presentarse á hacer el pago de sus débitos, detallando en el bono ó resguardo con que lo verifiquen los nombres de los interesados en él, la parte de valor que á cada uno corresponda, y la finca, censo ó plazos que con él se satisfagan.»

Y estas Direcciones generales lo trasladan á V. S. para su más exacto cumplimiento y como adición á la circular de 12 de Marzo último, esperando se servirá dar aviso del recibo de la presente á la Direccion del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1869.—El Director General del Tesoro, Antonio Martinez Lage.—El Director General de Contabilidad, Lorenzo Fernandez.—El Director General de Propiedades y Derechos del Estado, Estanislao Suarez Inclan.—El Director de la Caja General de Depósitos, Camilo Labrador.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE Valladolid.

### Anuncio.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Vergara las cátedras de Psicología, Lógica y Ética, con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 24 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado buena conducta moral.
- 4.<sup>o</sup> Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras, an-

tes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 17 de Abril de 1869, los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> de dicho Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito en union con cuatro Profesores del Instituto de esta Capital:—«Actividad libre y espontánea: relacion entre la ley y la libertad.»

Valladolid 4 de Mayo de 1869.—El Vice-rector, Dr. Andrés de La-orden.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Santander, una de las cátedras de elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el tit. 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Ser español.
- 2.<sup>o</sup> Tener 24 años de edad.
- 3.<sup>o</sup> Haber observado buena conducta moral.
- 4.<sup>o</sup> Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 17 de Abril de 1869, los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.<sup>o</sup> del art. 8.<sup>o</sup> de dicho Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito en union con cuatro Profesores del Instituto de esta Capital:—«Teoría general de las funciones circulares y sus aplicaciones.»

Valladolid 4 de Marzo de 1869.—El Vice-rector, Dr. Andrés de La-orden.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Traslaciones de dominio.—Indulto de multas.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 3 del que rige comunica á esta Administracion lo que sigue:—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.<sup>o</sup> del actual la orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.—Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.<sup>o</sup> Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma. 2.<sup>o</sup> Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial. Y 3.<sup>o</sup> Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razori plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado.»

Y en cumplimiento de las órdenes de la superioridad y para que llegue á conocimiento del público la benéfica disposicion del Poder Ejecutivo, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertirse por esta Administracion: 1.<sup>o</sup> Que para que tenga efecto inmediatamente la traslada á los Liquidadores de los partidos á fin de que hagan la oportuna aplicacion de

la espresada gracia, sobreseyendo desde luego en los expedientes de exaccion de multas de esta clase, que tengan en curso. 2.<sup>o</sup> Que en las escrituras ó documentos sujetos al impuesto que se les presenten á liquidacion, procedan á la misma sin hacer mérito de si ha trascurrido ó no el tiempo para la presentacion al pago, si bien poniendo nota de ello en el expediente. 3.<sup>o</sup> Que una vez pasado el plazo que se concede por el Poder Ejecutivo, sin que los interesados hayan hecho uso de aquella gracia, la imposicion de la multa que corresponda con arreglo á la ley y su exaccion serán irremisibles. 4.<sup>o</sup> Que los señores Alcaldes den publicidad en sus respectivos distritos municipales á la presente circular en la forma acostumbrada á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Palencia 5 de Mayo de 1869.—El Administrador, P. O., José Palacios.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio ha tenido lugar el pleito de menor cuantía de que se hace expresion en la sentencia definitiva recaída en el mismo cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En el pleito de menor cuantía que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Pedro Andrés Mansilla, vecino de Cisneros, su Procurador Don Victor Cayon, demandante, y de la otra el demandado Vicente Lombrana Cruz, vecino de la misma villa, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que el mismo Vicente liberte la tierra á la Huerga de la Fuente vendida al demandante de la carga y pension de once reales anuales que sobre ella gravita á favor de la iglesia de San Pedro de Cisneros, redimiéndola ó reconociendo la misma carga con subrogacion de otra hipoteca como así se obligó á realizar en la escritura de venta.

Resultando que el Procurador de este Juzgado D. Victor Cayon acudió en veinte y dos de Diciembre último con escrito de demanda en el que espone que en el dia veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, por escritura pública otorgada ante Don Alvaro de Guzman, notario residente en Cisneros, vendió Vicente Lombrana Cruz, vecino de la misma villa, á su poderdante Pedro Andrés Mansilla una tierra herren en término

de dicha villa y pago de la Laguna de Juan de Castro ó Huerga de la Fuente, de cabida de dos cuartas y ochenta y cinco palos, lindante por Oriente con camino que guia á Villada, por Mediodía con tierra de Juliana Lombraña, Poniente con dicha Huerga de la Fuente y por Norte con tierra de dicho Notario, por precio toda ella de mil cuatrocientos setenta y cinco reales y libre de todo gravámen, puesto que el de once reales de pension anual, cuarta parte de cuarenta y cuatro, estipendio de una memoria que en favor de la iglesia de San Pedro de dicha villa tiene el todo en la tierra que fue del consorte hoy de otros sus coherederos, á cuyo cargo quedó segun así ha venido haciéndose su pago por ellas en union del otorgante Vicente quien así cumpliria del modo que el comprador le usa libre y se obliga el vendedor á librar y saneamiento y á hacer á dicha tierra libre de la cuarta parte de la pension espresada, segun todo aparece de la primera copia de dicha escritura que inscrito en el registro de la propiedad y con la carta de pago del derecho de traslacion presentaba en debida forma. Que la promesa tan esplicita del vendedor Vicente Lombraña, de que la finca deslindada seria libre para el comprador Pedro Andrés de la pension que la afectaba haria separacion que procuraria aquel realizar la liberacion sin pérdida de tiempo pero no ha sido así y los dos años largos que han transcurrido desde el otorgamiento de la escritura sin que haya dado paso alguno para cumplir su obligacion, dan motivo á creer que su intencion es no llevar á efecto la promesa y contentar con la oferta sin la realizacion del hecho que es lo que constituye la ejecucion de lo convenido y libertar la finca de un gravámen que no debia pesar sobre ella demandó el Pedro Andrés á conciliacion al vendedor citado Vicente y este bajo el pretesto de que las fincas que posee se hallan hipotecadas á otros créditos, se negó á hacer la liberacion de la carga que afecta á la que vendió á aquel segun aparece del certificado de dicho acto acompañado igualmente y que produce, ademas de llenar el requisito previo establecido en el artículo doscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil para interponer una demanda, la prueba que resulta de la confesion esplicita de la parte demandada.

Resultando que conferido traslado de la demanda por el término legal al demandado Vicente Lombraña Cruz fue notificado en forma con entrega de la copia simple de la misma y documentos acompañados á ella por medio de despacho librado al efecto al Juez de paz de Cisneros, cuyo término oyó transcurrir sin contestarla por lo

que y á instancia del demandante fue declarado rebelde, acordándose que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado, lo que tambien se le hizo saber en la propia forma.

Resultando que recibidos los autos á prueba se propuso por la demandante que se cotejasen con sus originales el certificado del acto de conciliacion y la escritura de venta presentada.

Considerando que siendo obligacion del vendedor de una finca gravada el dársela al comprador aun cuando no se haya estipulado en el contrato con mayoría de razon la tendrá en el presente Vicente Lombraña, que al vender su parte de la tierra de la Huerga de la Fuente á su convecino Pedro Andrés Mansilla se obligó espresamente á dejársela libre.

Considerando que la falta de cumplimiento por parte de aquel de la obligacion contraida sin determinacion de tiempo, de derecho al comprador para que pueda exigírselo cuando quiera desde que fue pactada.

Considerando que la voluntad de las partes contratantes es ley eficaz para las mismas y las obliga á su cumplimiento máxime cuando no se puede poner en duda aquella como sucede en el caso en cuestion del cotejo verificado de la escritura de venta y del acto de conciliacion presentados en autos con sus originales resultan hallarse en un todo conformes con estos.

Vistas las leyes treinta y dos y treinta y ocho del título quinto, partida quinta; la trece, título once de la misma partida y la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

FALLO: que debo declarar y declarar que Vicente Lombraña Cruz se halla obligado á libertar la tierra á la Huerga de la Fuente vendida á su convecino Pedro Andrés de la carga y pension que sobre ella gravita á favor de la iglesia de San Pedro de Cisneros y en su consecuencia condenar como condeno á dicho Vicente á que redima la pension de once reales ánuos que se halla obligado á satisfacerla ó que reconozca esa carga con subrogacion de otra hipoteca hasta dejársela completamente libre al demandante, por medio de la correspondiente cancelacion en el registro de la propiedad del gravámen que sobre ella pesa y en las costas de esta instancia. Pues así por esta mi sentencia que se notificará á los Estrados del Juzgado y se publicará por medio de edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada y firmada fue la senten-

cia definitiva anterior por el señor don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, en audiencia pública de hoy diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Deogracias Paredes.

Corresponde la preinserta sentencia con la original que obra en el expediente de que se ha hecho mencion y queda en mi poder á la que me remito y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en estas cuatro hojas del sello judicial de cuatrocientas milésimas rubricadas de la mia en Frechilla á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Deogracias Paredes.

#### *Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Manuel Manrique, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Certifico: que en mi testimonio se ha sustanciado un incidente á instancia de Lucas Torres Perez, curador ad-litem de Ladislao y María del Carmen Torres Fernandez, vecino y naturales de Palacios del Alcor, contra Valerio Fernandez y Gregorio Bustillo, vecinos respectivos del mismo Palacios y Revenga, en solicitud de que se les declare pobres para litigar contra estos, en el que se ha pronunciado la sentencia que literalmente copiada dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, é incidente que en este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una Lucas Torres Perez, en el concepto de curador ad-litem de Ladislao y María del Carmen Torres y Fernandez, vecino y naturales de Palacios del Alcor, Petra y Valerio Fernandez Marcos, de la propia vecindad, con Gregorio Bustillo, que lo es de Revenga, y el Promotor fiscal del partido, sobre que se declare al Ladislao y María del Carmen acreedores al beneficio de litigar en concepto de pobres.

Resultando que en el testamento otorgado por Plácido Torres Perez en Palacios del Alcor á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, nombró por curadora de los bienes de sus hijos Ladislao y María del Carmen á su mujer Petra Fernandez, curador ad-litem al Lucas Torres é inventariadores, tasadores y contadores á Valerio Fernandez y Gregorio Bustillo, bajo de cuya disposicion murió el treinta del propio mes: que la viuda Petra Fernandez casó con Pedro San Miguel Gutierrez el veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y

siete sin haberse arreglado testamento de su primer marido Plácido Torres y que el curador ad-litem propuso demanda sobre que se obligase á la viuda y contadores á que en un breve término presentasen la particion y division de los bienes de aquel la que se halla en suspenso por la interposicion de este incidente.

Resultando que el curador ad-litem en el término de prueba, lo hace de que los menores no poseen mas rentas que treinta escudos de las tierras labrantías, ocho escudos cuarenta céntimos de una bodega sin que hayan podido detallarse la riqueza imponible por haberse valorado bajo de una serie con la de el actual consorte de Petra Fernandez.

Considerando que las rentas no alcanza al jornal doble de un bracero en la localidad de Palacios del Alcor y en consecuencia los menores tienen el derecho de los beneficios de la defensa gratuita segun el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: declarando pobres para litigar á Ladislao y María del Carmen Torres Perez y en nombre de ellos á su curador ad-litem Lucas Torres, mandando que se les ayude y defienda en tal concepto y sin derechos, con cualidad de sin perjuicio y habiéndose sustanciado el juicio en rebeldía de Petra y Valerio Fernandez y Gregorio Bustillo, remítase testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Hipólito de Enderiz.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la precedente sentencia por el Licenciado D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido, estando en ella por ante mí el Escribano de su número celebrando audiencia pública á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fe. Ante mí, Manuel Manrique.

Concuerta la sentencia inserta con su original que obra en el expediente que se ha hecho mérito á que me remito. Para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Astudillo á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Manrique.

#### *Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.*

Licenciado D. Pedro del Rio, Juez de paz de esta villa de Castrojeriz con funciones de primera instancia por hallarse gozando de licencia el propietario.

Al Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia de Palencia hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de la fuga de Luis Castilla Carreton, natural de Guadilla Villamar, partido de Villadiego; Esteban Franco Martin (a) Camacho, natural y vecino de Villasandino y Policarpo Martinez Corral (a) Jaudilla, natural y vecino de dicho Villasandino, cuyos sugetos la noche última escalaron la carcel de esta villa, han desaparecido ignorando su paradero, en cuya causa he mandado exhortar á V. S. á fin de que se proceda á la captura y conduccion de dichos sugetos á este Juzgado caso de ser habidos, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de los mismos.

Y para que tenga efecto dicha captura exhorto y requiero á V. S. en nombre de la Nacion y de la mia le pido, ruego y encargo que recibido este por el correo ordinario se sirva aceptarle y disponer se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, que en hacerlo asi V. S. administrará justicia y yo haré otro tanto cuando á ello sea requerido ella mediante.

Dado en Castrojeriz á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Rio.—Por su mandado, Francisco Rodriguez.

#### Señas de los fugados.

Luis Castilla Carreton, soltero, de 35 años, peon del campo, natural de Guadilla de Villamar, partido de Villadiego, estatura de 5 pies y 2 pulgadas, barba rala, negra, ojos pardos, sombrero hongo negro, pantalon pardo y remontado, un marselé á estilo de calesero, sin chaleco y camisa andrajosa, corpulento; cuyas ropas se hallan en mal uso.

Estéban Franco Martinez (a) Camacho, natural y vecino de Villasandino, de estado casado, de treinta y seis años de edad, peon del campo, estatura cinco piés escasos, algo corpulento, barba poblada larga y negra, cara redonda, ojos negros, nariz regular, vestia pantalon y chaqueta paño de Astudillo y alpargata valenciana en mal uso, una gorra de pellejo negra.

Policarpo Martinez Corral (a) Jaudilla, natural y vecino de Villasandino, jornalero del campo, de cuarenta y tres años de edad, estatura cinco piés, barba poblada y roja, cara larga, vestia pantalon y chaqueta de paño de Astudillo, ha dejado una cachucha que usaba, nariz larga, ojos pardos, tiene la muger y familia en Villasandino, la ropa en mal estado.

Se advierte que dichos tres sugetos llevaban tres mantas de su propiedad que servian para su uso en los calabozos, dos mantas rayadas de mulas y la otra blanca de las tituladas de Palencia.

#### Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Habiendo acordado el Ayuntamiento que presido cubrir el cupo de ocho soldados que en el reemplazo del corriente año le ha correspondido, con mozos de 20 á 30 años, ó con soldados licenciados del ejército que cuenten la de 30 á 40, se hace saber por medio de este periódico, á todos aquellos que se hallen en ambos casos y quieran cubrir plaza por esta villa se presenten ante dicha corporacion para tratar de ajuste y con los documentos que exige la ley vigente de reemplazos.

Dueñas 2 de Mayo de 1869.—Pablo Martin y Cachurro.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Herrera de Rio-pisuerga, en esta provincia, por defuncion del que la obtenia, consistiendo su dotacion en doscientos escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia á setenta familias pobres. Podrá el que sea agraciado contratarse por igualas con los vecinos pudientes, asi como tambien se le permite la salida á los pueblos limítrofes, con los que puede ajustarse y hacer un gran partido, á calidad de no pernoctar fuera de la poblacion.

Los aspirantes á la espresada plaza remitirán sus instancias documentadas al Presidente de la Corporacion municipal en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Herrera 4 de Mayo de 1869.—El Alcalde, José Vazquez.

#### Ayuntamiento popular de Aguilar de Campo.

Se hallan vacantes las plazas de Medicina y Cirujia de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 300 escudos la primera, y 200 la segunda, por la asistencia de 100 familias pobres, cobrados por trimestres de fondos municipales.

Los agraciados quedan en libertad de contratar con los vecinos pudientes, lo que se calcula podrá producir de 1.200 á 1.400 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Aguilar de Campo 9 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Isaac Gutierrez Carretudo.

#### Ayuntamiento popular de Cevico Navero.

A virtud de acuerdo de la misma Corporacion y con la competente autorizacion de S. E. la Diputacion pro-

vincial, el domingo 16 del corriente mes de 10 á 11 de su mañana se verificará ante este Ayuntamiento en su Sala Consistorial la subasta de las leñas de encina de la roza deslindada y señalada con tal objeto en los montes de comun aprovechamiento de este vecindario, lindante con la dehesa de San Pedro de la Yedra; cuyo acto tendrá lugar bajo el tipo de su tasacion y pliego de condiciones que hasta dicho dia se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion para que las personas que quieran tomar parte en el remate puedan enterarse de ellas.

Cevico Navero 4 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Santiago Villahoz.

#### COMISION DE APREMIO DEL PUEBLO DE HUSILLOS.

##### REMATE.

Para solventar el pago de dietas y costas causadas y que se causaren en el expediente de ejecucion y apremio, que contra varios vecinos del pueblo de Husillos y otros puntos se está siguiendo, mediante hallarse aun en descubierto, el dia 13 del mes actual de Mayo y hora de las 11 de su mañana, se venden en público remate en una de las salas de la casa de Ayuntamiento de esta ciudad de Palencia, los bienes siguientes, los cuales han sido tasados pericialmente, y embargados con arreglo á Instruccion.

Bienes muebles de D. Julian Pelaez, vecino de Husillos.

Una mesa, madera de pino, con su cajon, tapete de lana que la cubre, tasada en veinte reales.

Una arca grande, con su cerradura y llave, de igual madera de pino, tasada en treinta reales.

Tres bancos de respaldo, madera nogal, de cocina, tasados todos en cien reales.

Cuatro sillas, asiento de paja, tasadas en veinte y cuatro reales.

Una cama catre, madera de pino, tasada en veinte reales.

Otras dos mesas de igual madera de pino, tasadas en treinta y seis reales ámbas.

Seis marcos ó cuadros con sus cristales é imágenes de santos, en veinte y cuatro reales.

Importan los muebles doscientos cincuenta y cuatro reales.

##### RAICES.

Una tierra sita en el término de dicho Husillos, al pago titulado de Cárrio, de cabida de ocho cuartas, linda por N. con arroyo, S. Benito Lopez, y M. con D. José Cortés, vecinos del mismo pueblo; y fué tasada en ochocientos reales.

Total mil cincuenta y cuatro.

Bienes raices de Don Vicente Rojo, vecino de Husillos.

Una tierra en término de dicho pueblo, al pago de la Cotarra, de cabida de cuatro cuartas, linda por O. con Francisco Rey, M. Pedro Rojo, y P. con Gaspar Garcia; y fué tasada en seiscientos reales.

Y un majuelo, al pago del Arenal,

término de dicho pueblo de Husillos, de cabida de dos cuartas, que linda por O. con Cesáreo Lopez, N. Pedro Aguado, y M. con Gaspar Garcia; y fué tasado en seiscientos reales.

Total mil doscientos.

Fincas de Don Diego Rojo, vecino hoy de la Fábrica de harinas titulada la 30 Exclusa.

Una casa sita en el casco de dicho Husillos, y su calle Mayor, señalada con el número diez y siete, manzana núm. 5, está situada su fachada principal al Saliente, linda por el N. con dicha calle Mayor y por M. y P. con otras de D. José Cortés, consta de planta baja y alta, con desvan, y toda ella incluso el corral, de mil trescientos catorce metros cuadrados, su figura y pavimento; fué tasada en seis mil setecientos cincuenta y seis reales.

Cuyas fincas y bienes serán adjudicados en el mejor postor, no admitiendo proposicion que no cubra la tasacion.

Palencia 5 de Mayo de 1869.—El Juez comisionado del expediente, Manuel Azcona.

#### Ayuntamiento popular de Becerril de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y mediante la defuncion de D. Manuel Bravo Moreno, Médico titular de la misma que la obtenia, se anuncia la vacante de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion de seiscientos escudos, pagados por trimestres vencidos, y con la de asistir trescientas familias pobres, y si escediese se abonará para cada una de las familias pobres veinte reales, el contrato durará cuatro años.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, con la circunstancia de presentar copia literal del título con que el interesado se halle adornado. Ademas el agraciado podrá contratar con los particulares, en los términos que juzgue conducentes.

Becerril de Campos 3 de Mayo de 1869.—El Alcalde, José Gonzalez.—P. A. D. A., Gerónimo Abad.

#### Ayuntamiento popular de Monzon.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Monzon de Campos, á dos leguas de Palencia, su asignacion es de 600 rs. que se pagarán del fondo de propios por la asistencia á las familias pobres.

Una fanega de trigo por vecino y un celemin por cada hijo fuera de lactancia, ademas tiene ajuste con el cuerpo del puesto de la Guardia civil, y empleados de la línea férrea.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento popular por conducto del Alcalde, en término de un mes á contar su insercion en el *Boletin oficial*.

Monzon 4 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Victoriano Quirce.